



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/204/2024/C

Recurrente: romo

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla

Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz.

Tepic, Nayarit, **diez de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/204/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **romo**, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El **dos de abril de dos mil veinticuatro**, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **romo**, solicitó información al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, en la que se requirió lo siguiente:

“quiero que me proporcione la versión pública de todos aquellas personas físicas y/o personas morales que el ayuntamiento ha contratado de 2021 a la fecha, por concepto de ASESORIAS, (cualquiera que sea su tipo legal, contable, etc) así como, el documento Donde acredite las funciones, el trabajo realizado y los resultados obtenidos de dichas asesorías (que hacen y en que se ha beneficiado al ayuntamiento) que justifique la erogación del recurso público para la contratación de los servicios prestados por los asesores.” (Sic)

SEGUNDO. El **veintidós de mayo del año en curso**, **romo**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción VI¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/204/2024/C**.

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;



TERCERO. El veintitrés de mayo de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado, sin embargo, sus alegatos fueron remitidos de manera extemporánea el trece de junio de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico y recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el mismo día.

CUARTO. Mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/204/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. ROMO, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la falta de respuesta a la solicitud de información, misma que se le atribuye al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **romo**, expresó:

“otra que ya venció el plazo y el sujeto obligado sigue sin proporcionar la información solicitada ni emitir una respuesta” (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **romo**, en virtud de hacer referencia a la **fracción VI**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que mediante oficio remitido de manera extemporánea el **trece de junio del presente año**, por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, dentro de los anexos remitidos, el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, Erick Castillo Martínez, manifestó lo siguiente.

[...]

“una vez hecha la revisión de la información hacemos de su conocimiento que esta tesorería se encuentra rebasada en cuanto a las capacidades técnicas y de personal para proporcionar dicha documentación...” (Sic)

[...]

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no remite la información, dejando en estado de indefensión al ciudadano, violando el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



Lo anterior, toda vez que no funda ni motiva la imposibilidad de entregar la información, en virtud que solo se limita a mencionar que el sujeto obligado se encuentra en proceso de entrega-recepción, así como diferentes auditorías.

En ese sentido el sujeto obligado deberá fundamentar y motivar a la luz del artículo 142⁵ de la Ley de la Materia, la puesta a disposición de la información en la modalidad distinta a la solicitada, en virtud que, de autos se desprende que el recurrente requirió la información a través del portal, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se deberá privilegiar siempre la modalidad elegida.

Entendiéndose como fundamentación al deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.⁶

En ese sentido, el procedimiento de entrega de recepción y auditoría no es motivo de imposibilidad para entregar la información cuando se trata de documentos existentes.

Los anteriores razonamientos se encuentran fundados en el criterio 09/2004 del Comité de Acceso la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa

⁵ **Artículo 142.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ Tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.”

Asimismo, se le hace del conocimiento que la respuesta otorgada deberá cumplir en todo momento con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia Local y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164⁷, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de

⁷ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁸ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta completa a lo solicitado por la recurrente.

SEGUNDO. Se **REVOCA la determinación del sujeto obligado y se CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

⁸ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Ponente la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Comisionada Ponente

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López



La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/204/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
Conste. – 

Proyectista: **EALL**

